

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso especial sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de radicado **2016 – 00681** instaurado por **Laboratorios Chalver de Colombia S.A.** contra el **Sindicato Único de Trabajadores de Laboratorios Chalver de Colombia S.A. "Sintrachalver"**, informando que la auxiliar de la justicia designada como liquidadora, allegó inventario y avalúo de activos y pasivos en los términos requeridos en auto anterior. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la auxiliar de la justicia designada como liquidadora del sindicato, allegando un inventario y avalúo de activos y pasivos (fls. 334 y 335), **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes.

De la misma manera, se dispone por Secretaría **CORRER TRASLADO** del mismo a las partes e intervinientes en este proceso, para que dentro del término de 10 días se pronuncien y formulen las observaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 Feb 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>014</u>	
LA SECRETARIA, <u>MC</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jjato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy 8 de febrero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2017 – 00445** instaurado por **Luis Fernando Fernández Peña** contra la **Bavaria S.A. y la Compañía de Almacenamiento Logística S.A.**, informando que la Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. - Ca&L en memorial del 9 de diciembre de 2021 respondió el requerimiento efectuado y solicitó una prórroga del plazo otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. - Ca&L en memorial del 9 de diciembre de 2021 allegó respuesta al Oficio 453 de 2021, remitido en cumplimiento de lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2021.

De la lectura de dicha misiva, se aprecia que la sociedad solicitó una prórroga del plazo originalmente otorgado, toda vez que desconoce la entidad ante la cual se radicó la petición de "*Cancelación de la Sub Directiva Seccional Bogotá D.C.*", y el único soporte con que cuenta es el allegado como prueba en su contestación de la demanda. Por ello, manifestó que procedería a elevar derecho de petición ante el sindicato, para obtener tal información.

Sin embargo, no se adjuntó soporte alguno que permita corroborar las gestiones adelantadas y que se enuncian en el escrito, como tampoco se ha allegado alguna otra comunicación de su parte. Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la demandada Compañía de Almacenamiento y Logística S.A. - Ca&L. para que en el término de **10 días** informe las gestiones adelantadas y allegue los respectivos soportes, en punto de obtener la información requerida mediante auto del 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Yudy Alexandra Charry Salas.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

PREC

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY, 9 FEB 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 014

LA SECRETARIA, MP

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy 8 de febrero de 2022 de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2020 – 00062** instaurado por **Elsa Milena Rodríguez Parra** contra la sociedad **Transmasivo S.A.**, informando que la demandante allegó respuesta al requerimiento efectuado, y el Representante Legal de la demandada aportó certificado de existencia y representación legal junto con petición de una copia de la grabación de la audiencia anterior. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que representante legal de Transmasivo S.A. solicitó copia del expediente digital, se observa que la Secretaría del Juzgado remitió el link mediante mensaje del 12 de diciembre de 2021, por lo que el Despacho se **RELEVA** de pronunciarse al respecto.

Igualmente, como quiera que con dicha solicitud se allegó certificado de existencia y representación legal actualizado de Transmasivo S.A., **INCORPÓRENSE** y **TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

En otro giro, una vez revisado el correo electrónico institucional y superado el término de 10 días otorgado a la parte actora para que allegara la prueba decretada de oficio a su cargo en audiencia anterior, se aprecia que en memorial del 11 de noviembre de 2021 la apoderada de la demandante y la parte sindical UGETRANS Colombia indica que no es posible aportar la documental, en la medida que el archivo fue extraviado en las instalaciones de la organización.

De la misma manera, señala que el 3 de noviembre de 2021 solicitó a

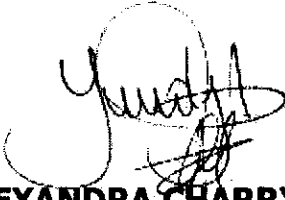
la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo informar la fecha en la que se notificó a la empresa de la creación y el depósito de la subdirectiva CHÍA, hecho que se puede constatar en el correo electrónico de folio 116, donde se asignó como radicado a la petición el consecutivo 05EE2021332100000091811 del 4 de noviembre de 2021, y constancia de remisión al Grupo de Archivo Sindical.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **10 días** informe al Despacho la respuesta obtenida a la petición formulada y allegue la constancia ordenada en audiencia del 22 de febrero de 2021, a través del correo electrónico del Despacho, jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ADVIÉRTASE** a la parte actora que de no acatar dicha orden, podrán hacerse acreedores de las sanciones aplicables.

Una vez vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

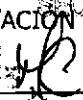
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 28 FEB 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>014</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00334**, de **Carmen Julia Gutiérrez Camargo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 049 del 1 de junio de 2021 se notificó el auto del 31 de mayo de 2021, en el que se rechazó la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 3 de junio de 2021 a las 2:31 P.M., el apoderado de la actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Luis Germán Peña García, identificado con C.C. 74.083.324 y T.P. 300.294, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo y como quiera el apoderado de la demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 31 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, procede el Despacho a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer término, debe memorarse que en la citada providencia se consideró que la demanda no se subsanó en debida forma toda vez que se evidenció que algunos yerros no se corrigieron en los términos ordenados.

Debe memorarse que la demanda fue inadmitida en auto del 6 de

noviembre de 2020, y en su numeral 1º se requirió que se corrigiera el nombre de la AFP del RAIS convocada a juicio, ya que el nombre enunciado en el escrito de demanda no concordaba con el obrante en el certificado de existencia y representación legal.

Sin embargo, tal requerimiento no se satisfizo por cuanto el profesional del derecho, en el escrito de subsanación de la demanda, persistió mencionar que el extremo pasivo lo conforma una sociedad cuyo nombre no coincide con el obrante en el certificado de existencia y representación legal allegado. No puede perderse de vista que dicha falencia, *per se*, no constituye una causa para rechazar la demanda en la medida que puede ser superada teniendo en cuenta el mismo certificado de existencia y representación.

Empero, como se anotó en el auto anterior y pasa a explicarse, la demanda presenta yerros que impiden su admisión y en la oportunidad pertinente no fueron correctamente enmendados.

En el numeral 2º del auto que inadmitió la demanda, del 6 de noviembre de 2020, se requirió al profesional del derecho para que separara los supuestos fácticos contenidos en el hecho 4º de la demanda inicial, y los reformulara de manera individual.

Para un mejor proveer, el hecho 4º de la demanda inicial expresa:

"4. En efecto, un asesor de AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., visita la entidad BANCO POPULAR S.A., donde trabaja mi representada y le ofrece llenar una solicitud de vinculación al fondo de pensiones, con el argumento de que la mesada pensional sería superior en el Fondo Privado que en el Instituto de Seguro Social ISS, y que sus beneficiarios iban a tener privilegios distintos a los que obtienen en el ISS, por ejemplo, que podían ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente sin importar la edad, solamente ostentando la calidad de beneficiario, ante tales promesas y sin brindar más explicaciones, informaciones sobre las consecuencias de tal decisión, que las que contenía dicho formulario (solicitud de vinculación), mi representada procede a suscribir el documento, totalmente engañada, con la convicción que había tomado la mejor decisión."

De su lectura, se pueden extraer los supuestos fácticos que engloba, de la siguiente manera:

- a.** Un asesor de la AFP Porvenir S.A. visitó la entidad donde laboraba la actora, Banco Popular S.A.

- b.** El asesor de la AFP Porvenir S.A. brindó información a la demandante acerca de los beneficios que obtendría si se trasladaba, y procedió a enlistar las ventajas del traslado.
- c.** Bajo tales argumentos, la señora Gutiérrez Camargo firmó el formulario de traslado.

Por otra parte, en la demanda subsanada se planteó el hecho de la siguiente manera:

"4. En efecto, un asesor de AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A., visita la entidad BANCO POPULAR S.A., donde trabaja mi representada y le ofrece llenar una solicitud de vinculación al fondo de pensiones, ofreciendo falsas expectativas, sin brindar más explicaciones, informaciones sobre las consecuencias de tal decisión, que las que contenía dicho formulario (solicitud de vinculación), mi representada procede a suscribir el documento, totalmente engañada, con la convicción que había tomado la mejor decisión."

Como se lee, el apoderado se limitó a suprimir los beneficios enunciados por el asesor de la AFP y que recibiría la demandante en caso de que se trasladara, persistiendo en abarcar 3 supuestos fácticos distintos dentro del mismo hecho, sin haberlos dividido correctamente como enuncia la norma.

Finalmente, en el numeral 5° del auto que inadmitió la demanda, se requirió a la parte activa de la siguiente manera:

"5. En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el art. 6° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, se advierte que se allega con la demanda, reclamación radicada ante Colpensiones el 27 de julio de 2020; sin embargo, la misma no es clara ni congruente con la demanda, ya que en ese escrito se indica que se solicita a Porvenir se le reconozca la nulidad o ineficacia de la afiliación del traslado de régimen pensional y la activación de Porvenir a Colpensiones, es decir, que se le peticionan a Colpensiones aspectos que se dirigen a Porvenir, lo que se corrobora en el acápite de peticiones de la reclamación, por tanto, se debe acreditar correctamente que se elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, sobre el derecho aquí pretendido."

En los mismos términos que se concluyó en el auto del 31 de mayo de 2021, salta a la vista que en la demanda se está reclamando, entre otros, el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde su fecha de

causación, es decir el 1º de marzo de 2017, aspecto que no fue solicitado en la reclamación administrativa formulada ante Colpensiones.

Por ello, debe memorarse lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que delimita la competencia del juez laboral en los procesos contra entidades estatales, de la siguiente forma:

"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. **Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.**"* (Negrillas fuera de texto)

Por ello, carece de sustento fáctico y jurídico la afirmación del profesional del derecho al argumentar que fue sorprendido por el Despacho al momento de rechazar la demanda, ya que la corrección de la reclamación administrativa no fue objeto de requerimiento en el auto que inadmitió la demanda.

Al contrario, al tenor literal del requerimiento efectuado, se requirió que dicho documento debería cumplir con requisitos como, entre otros, que *"...se debe acreditar correctamente que se elevó reclamación administrativa ante Colpensiones, sobre el derecho aquí pretendido."*

De lo expuesto, se infiere que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor que determina la competencia del Juez laboral, por lo que si el mismo no se encuentra satisfecho no le es posible conocer del asunto que se presenta. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1054-2018, con radicado 62253 del 11 de abril de 2018, ha sostenido:

(...)

"Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

"(...) la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; (...).

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**."*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez. Por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y S.S. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, de Magistrado Ponente Dr. Luís Javier Osorio, ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y

cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado **NO REPONE** la providencia de atacada.

En otro giro y en vista que se interpuso en subsidio recurso de **APELACIÓN** en contra del proveído de 31 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, y éste se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>014</u>	
LA SECRETARÍA <u>3 MC</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co